



Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



PI1 38713/99

En la ciudad de Corrientes a los diez (10) días del mes de junio de dos mil veintiuno, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Guillermo Horacio Semhan y Jueces Subrogantes de los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dras. Nidia Alicia Billinghamurst, Martha Helia Altabe, María Herminia Puig, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PI1 38713/99**, caratulado: **"ROMERO FERIS RAUL ROLANDO, ISETTA JORGE EDUARDO P/PECULADO SCOTTO MARIA GRACIELA P/PECULADO Y USO DE DOCUMENTO FALSO EN CONCURSO IDEAL - CAPITAL - EXPTE. N° 5095 DE TOP N° 2"**. Los Doctores, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez, Nidia Alicia Billinghamurst, Martha Helia Altabe y María Herminia Puig, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En su sentencia de fs. 2677/2678 y vta., la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto el pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia, con el alcance indicado en los considerandos y remite el expediente a origen, a fin de que se emita una nueva sentencia en los términos de la doctrina del 'plazo razonable', habiéndose producido el dictamen del Sr. Fiscal General a fs. 2729/2733 vta..

II.- Al declarar procedente el recurso extraordinario federal, el Alto Tribunal de la Nación aplicó el criterio sentado en los términos de la doctrina del 'Plazo razonable' del proceso y remite la causa para que se asegure al recurrente el derecho a la habilitación de instancia y se analice la cuestión de

fondo.

III.- Al resolver el recurso de la defensa, el Tribunal de Casación por decreto fundado por presidencia rechaza el tratamiento queja por casación denegada contra la resolución que rechazó el pedido de sobreseimiento por entender en jurisprudencia sostenida, que los autos que deniegan o rechazan los planteos de prescripción y disponen que el proceso continúe no son sentencias definitivas, ni equiparables a ella, sino se demuestra efectivamente tal extremo.

IV.- A raíz del reenvío, el Superior Tribunal de Justicia debe dictar sentencia en la causa, con arreglo a la pauta señalada por la Corte Federal, que debe ser “lealmente acatada” (C. S. J. N.; Fallos: 307:1779; 291:479 y 293:239, entre otros).

Para dar cumplimiento a la exigencia de autosuficiencia de este pronunciamiento, impuesto por el art. 185 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, cabe precisar que a fs. 2539 obra decreto N° 485, y fs. 2567 el decreto N° 487, que resuelve no imprimir al presente trámite de Recurso de queja por casación denegada en virtud que la decisión que se pretende recurrir en casación (denegatoria de sobreseimiento por aplicación de la doctrina del plazo razonable), no es una resolución definitiva ni equiparada a ella, no reuniendo por ello las características de procedencia del recurso (art. 494 del C.P.P.), pronunciamiento que se erige la defensa ante la Corte Suprema.

Así planteado, correspondería en primer término, hacer lugar a la queja por casación denegada, pero teniendo en cuenta especialmente el tiempo insumido en la presente causa, y encontrándose agregados los respectivos recursos de casación planteados por la defensa de Maria Graciela Scotto a fs. 2500, la defensa de Raúl Rolando Romero Feris a fs. 2508 y la defensa de Jorge Eduardo Isetta a fs. 2516, es que ingresaré al tratamiento de los agravios de los recursos planteados, por aplicación del principio de economía procesal.



- 2 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

V.- Funda la interposición del recurso la defensa de María Graciela Scotto, de conformidad a lo establecido por el art. 493 inc. 1° del C.P.P., en que el recurso es formalmente procedente en virtud de que la resolución por la que deniega el pedido de extinción de la acción penal por prescripción, afecta la garantía del plazo razonable, y por ello, no se ajusta a los precedentes jurisprudenciales.

Que agravia a esta parte, particularmente, cuando se expresa y reconoce que el proceso lleva más de 15 años y la situación de autos sería distinta a la del caso "Barra" en la que se admitió la existencia del plazo irrazonable del proceso por todas las diligencias y trámites que aún faltaban en el expediente.

VI.- A su turno, la defensa de Raúl Rolando Romero Feris, funda su impugnación en las previsiones del art. 493 inc. 1° del C.P.P., aduciendo que el Tribunal incurre en una crítica impertinente sobre la actividad defensiva y, además, consigna un juicio de disvalor respecto al desempeño cumplido por esa defensa.

Cabe ratificar que el proceso lleva más de 15 años y que todos los argumentos que se han expresado en las distintas situaciones han tenido correspondencia con la realidad de lo ocurrido en este proceso, más allá del acogimiento o rechazo que hayan merecido, sin abrir juicio de si las razones expuestas y consignadas han obedecido a convicciones íntimas o si han tenido otras causales o motivaciones no consignadas. Que la duración excesiva del proceso afecta de modo primordial derechos fundamentales del imputado y, a la vez, atenta contra el normal funcionamiento de la administración de justicia que, de modo inescindible, se vincula a la cuestión, que el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable se halla consagrado en el sistema constitucional y convencional (art. 18 y 33 de la CN y 7.5, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3. c) del PIDCyP, con jerarquía constitucional, 75 inc. 22, párr. 3° CN).

VII.- Por su parte, Jorge Eduardo Isetta, por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. Ramón C. Leguizamón, plantea en los términos del art. 493 y siguientes del C.P.P., que el Tribunal incurre en una crítica impertinente sobre la actividad defensiva y además, consigna un juicio de disvalor respecto al desempeño cumplido por esa defensa.

En primer lugar, plantea la prescripción de la acción penal para el delito investigado en su contra, citando jurisprudencia nacional y doctrina.

Cabe ratificar que el proceso lleva más de 15 años y que todos los argumentos que se han expresado en las distintas situaciones han tenido correspondencia con la realidad de lo ocurrido en este proceso, más allá del acogimiento o rechazo que hayan merecido, sin abrir juicio de si las razones expuestas y consignadas han obedecido a convicciones íntimas o si han tenido otras causales o motivaciones no consignadas. Que la duración excesiva del proceso afecta de modo primordial derechos fundamentales del imputado y, a la vez, atenta contra el normal funcionamiento de la administración de justicia que, de modo inescindible, se vincula a la cuestión, que el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable se halla consagrado en el sistema constitucional y convencional (art. 18 y 33 de la CN y 7.5, 8.1 de la CADH, 9.3 y 14.3. c) del PIDCyP, con jerarquía constitucional, 75 inc. 22, párr. 3° CN).

VIII.- Una vez reingresada la causa por el reenvío ordenado por la Corte Suprema de Justicia, las partes presentan informes, donde insisten con el planteo originario de la insubsistencia de la acción penal por aplicación de la doctrina del “Plazo Razonable” y agregan, subsidiariamente, el planteo de la Prescripción de la Acción Penal, como un hecho sobreviniente acaecido en el tiempo que insumió el trámite recursivo, y así lo hace a fs. 2693 la defensa de Maria Graciela Scotto, a fs. 2698 la defensa de Raúl Rolando Romero Feris y a fs. 2708, por derecho propio, con patrocinio letrado, Jorge Eduardo Isetta.

IX.- A fs. 2729/2733 vta., el Sr. Fiscal General, Dr. Cesar Pedro Sotelo, dictamina que: “...*tratándose en autos de un delito que prevé como pena máxima la de diez (10) años de prisión e inhabilitación especial perpetua*



- 3 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

(art. 261 del C.P.), ello lleva a considerar que en atención a lo previsto por el art. 62 incs. 2 y 3 del C.P., la prescripción operará al vencerse aquel plazo (10 años), por cuanto resulta el plazo mayor si se los compara con los cinco años previstos para la extinción de la acción de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación perpetua, todo ello ante el silencio de la ley y a los fines de evitar un razonamiento producto de la analogía “in malam parte”, de aplicación prohibida en materia penal. ...”.

X.- Ante el planteo efectuado por las partes y lo resuelto por la Corte Suprema en este tema mediante su fallo de fecha 06/05/2014 caratulado: “...A. 687. XLVIII. Recurso de Hecho. Aguad, Oscar Raúl s/ causa n° 50.650/2”, que resultaba aplicable las consideraciones sobre la garantía del plazo razonable del precedente “E. 387. XXXVIII. Egea, Miguel Ángel s/ prescripción de la acción -causa N° 18.316-...”, entendiendo que la duración del proceso por casi dos décadas, violaba ostensiblemente las garantías de plazo razonable del proceso y del derecho de defensa, dejando sin efecto el pronunciamiento apelado.

XI.- Ahora bien, teniendo en cuenta ello, la noción expuesta precedentemente, es que corresponde desarrollar el concepto de plazo razonable y el modo como deben ser interpretados, conforme el criterio (Sentencia N° 56/2019. ED1 370 1/7. Fdo. Dres. Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez y Sentencia N° 107/21) ya expresado por este Alto Cuerpo sobre la cuestión.

En efecto, podemos advertir actualmente, la íntima relación que existe entre la prescripción de la acción penal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; ello así, porque el Alto Tribunal Nacional ha destacado, en numerosos precedentes, que la prescripción de la acción penal constituye una herramienta adecuada para garantizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Como sabemos, con anterioridad a la incorporación de la garantía a la Constitución Nacional, a raíz de las reformas introducidas en el año 1994 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo 'Mattei' (fallos: 272:188), al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, sostuvo que tales principios: *"...obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal..."*; añadió que: *"... Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal..."* (Considerandos 10 y 14). Idéntico criterio se siguió en "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años, la Corte afirmó que la defensa en juicio y el debido proceso *"...se integran por una rápida y eficaz decisión judicial..."*, por el papel particular que cumple dentro del proceso penal, al actuar, por un lado, en forma conjunta con las demás garantías; y por el otro, porque es la garantía que torna operativas a todas las demás.

Luego de la reforma del año 1994, no quedan dudas acerca de la jerarquía constitucional que posee la garantía en análisis, pero también previo a ella, varios instrumentos internacionales la contemplaban expresamente, poseía rango supranacional y hoy, dado que la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados referidos, como se afirmó, no quedan dudas acerca del rango normativo de la garantía en cuestión.

Así cabe recordar, sobre la obligatoriedad de la aplicación de las



- 4 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

disposiciones convencionales, que la Corte Interamericana, en el caso “*Almonacid Arellano vs. Chile*” del 26 de septiembre de 2006 ha dicho que: “...124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos...”.

Es decir, que el Poder Judicial debe ejercer “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la ‘Corte Interamericana’, intérprete última de la ‘Convención Americana’. Con la misma doctrina, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia Nacional en numerosos precedentes (Caso “*Verbitsky, Horacio*” del 3 de mayo de 2005).

En igual sentido, en la Observación General N° 32, el Comité de Derechos Humanos, comentando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que “...*El artículo 14 establece garantías que los Estados Partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Si bien los Estados Partes deben informar sobre la interpretación que dan a estas garantías en sus respectivos ordenamientos jurídicos, el Comité observa que el contenido esencial de las garantías del Pacto no puede dejarse exclusivamente a la discreción del derecho interno...*”.

(parágrafo 4).

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce las pautas temporales en los procesos judiciales, al señalar en el art.

7.5 que: *“...Toda persona retenida o detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable...”*, y en el art. 8.1 reza: *“...Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.3.c reconoce que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá el derecho a ser juzgada *“...sin dilaciones indebidas...”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de enero de 1997, en el caso “Genie Lacayo”, hizo referencia al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y dijo que el concepto de *“plazo razonable”* no es de sencilla definición y agregó que: *“...Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*.

Vale añadir, que en “Bayarri vs. Argentina” (sentencia del 30 de octubre de 2008), el citado tribunal internacional, resolvió el tema en estudio, expresando en relación a la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas, que: *“...La Corte ha establecido que ‘el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva’ y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito...”*. Con relación al trámite del caso en concreto, se señaló: *“...Como lo determinó el*



- 5 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

Tribunal (supra párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. En este marcó señaló que: “El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (supra párr. 71)...”, y que: “...En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada...”.

En este mismo sentido, podemos decir, que la Corte Interamericana tomó del Informe n° 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la bases para definir la noción de "plazo razonable", en donde se había sostenido que: "...La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es decir, que no existen criterios generales de validez universal..."; y que, "...a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso...”.

En la ya citada Observación General N° 32, el Comité de Derechos Humanos, al comentar esta garantía ha referido que: “....27. Un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Si bien en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1 de esta disposición. Cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la medida de lo

posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes a la administración de justicia...”.

Sobre el particular, añadió que: “...35. El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse ‘sin dilaciones indebidas’, tanto en primera instancia como en apelación...”.

A su turno, la Corte Europea de Derechos Humanos, entendió que en materia penal, se trata de saber a partir de cuándo una persona se encuentra delante de una acusación: puede ser en el momento del "arresto", de la "acusación", de la "iniciación de incidentes preliminares contra el presunto acusado", de la fecha en la cual el presunto acusado recibe la notificación de una orden de arresto, entre otros actos a tener en consideración. En cuanto al momento que debe considerarse como determinante del hito final para evaluar el "*plazo razonable*", la Corte Europea englobó el conjunto del proceso; por ende, debe darse por concluido cuando el interesado es notificado de la sentencia firme y en ese concepto quedan comprendidas todas las apelaciones que la legislación permita.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho comentado denominado allí “*speedy trial*” previsto en la Sexta Enmienda de la



- 6 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

Constitución. Luego de recordar que "es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución" (Klopper v. North Carolina 386 U.S. 213 1963) y de señalar el carácter "resbaladizo" y "amorfo" de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al señalar que "...aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado y el perjuicio ocasionado al acusado...". Allí también dijo que "...cuando el derecho a un juicio rápido ha sido privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible..." (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 1972).

Se ha dicho sobre el particular, que: "...El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentó las bases de lo que es hasta hoy y de modo prácticamente universal la interpretación dominante acerca del significado jurídico de la expresión 'plazo razonable', ya se trate del plazo razonable de la prisión preventiva o del proceso...". Asimismo "...Que dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual y sólo dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúan la duración que tuvo para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no haya sido, compensarla de alguna manera". "...El hecho de que un proceso haya traspasado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, impedimento que es el medio a través del cual se hace efectiva, en un

procedimiento concreto, la consecuencia que se deriva de la violación de una garantía limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación del juicio por ilegítimo. Frente a esta infracción el proceso no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. La voluntad de la garantía indica que los procesos no pueden prolongarse más allá del plazo razonable, por tanto ellos deben cesar a su vencimiento. De ningún otro modo no arbitrario puede ser satisfecha esta garantía. Si la infracción de una regla fundamental que se comete sobrepasando el plazo razonable de duración del procedimiento debe conducir a su conclusión anticipada y definitiva, entonces el sistema de los impedimentos procesales es el instrumento que mejor sirve para alcanzar este cometido, pues dichos obstáculos procesales, como es sabido, están predispuestos para evitar la continuación del proceso, por razones ajenas al fondo del asunto, cuando está afectada su legitimación. Son la contracara de los presupuestos procesales requeridos para que la condenación sea válida". Daniel R. Pastor citando a Ferrajoli, ("Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho", Buenos Aires, 2002, Ed. "Ad-hoc", pág. 10 y ss.).

Deviene procedente mencionar, las consideraciones de José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombáu ("Derecho Procesal Penal", editores "Iurgium", Madrid, s/f, p. 41) quienes al desarrollar los principios del proceso penal de celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas, expresan: *"...La doctrina constitucional, siguiendo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha afirmado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe entenderse como un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá determinarse en cada caso, atendidos unos determinados criterios objetivos. Tales criterios son: complejidad del litigio y tiempo ordinario de duración de los litigios del mismo tipo; comportamiento de los litigantes; y la conducta de las autoridades judiciales (SSTC 181/1996, de 12 noviembre, 109/1997, de 2 junio y 99/1998 de 4 mayo recogiendo reiterada doctrina del TEDH en sus sentencias de 7 julio 1989 -Caso Sanders- y 8 febrero 1996 -Caso A. y otros contra Dinamarca-)..."*



- 7 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

XII.- Como se dijo, con anterioridad a la expresa incorporación del derecho invocado a la Constitución Nacional, éste ya había sido reconocido por el Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios.

En efecto, cabe poner de relieve que el Tribunal ha reconocido varias veces "la relación existente entre "duración del proceso" y "prescripción de la acción penal" (causa "Baliarde", ya citada, y doctrina de Fallos: 306:1688 y 316:1328 -en los que se consideró que constituía un apego ritual injustificado la postergación del planteo de prescripción al momento de la sentencia-; 312:2075 -caso en el que se admitió por analogía la aptitud de la prescripción, a pesar de no encontrarse expresamente prevista en la norma entonces en discusión, para producir los efectos de otras formas de finalización del proceso favorables al imputado-). "*De estos precedentes surge que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal, puede encontrar tutela en la prescripción de la acción*".

Como se destacó en Fallos: 312:2075 el "pronunciamiento garantizador del Art. 18 de la Constitución Nacional [...] puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal". "El loable objetivo de "afianzar la justicia" (Preámbulo de la Constitución Nacional) no autoriza a avasallar las garantías que la misma Constitución asegura a los habitantes de la Nación (Art. 18)" (Fallos: 316:365). En tales condiciones, la duración del presente proceso resultaría violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (Art. 8º, inc. 1º, CADH). A ello se agrega que se vislumbra que tal situación habrá de prolongarse, con la consiguiente continuación de la restricción de la libertad que produce el sometimiento a juicio, lo cual lesionaría, asimismo, la garantía establecida por el Art. 7º, inc. 5º, CADH.

Además, en la causa nº 146/91 "Cuatrín Gladis María y otros

s/contrabando”, de fecha 8 de abril de 2008, se sostuvo: “...En diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360 y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión”.

En otras palabras, el Máximo Tribunal de Justicia Nacional entendió que configuraba una “cuestión federal” la circunstancia de haberse cuestionado el alcance de la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la Constitución Nacional, y dispuso el sobreseimiento de la imputada, porque se encontraba sometida a proceso hacía más de veinte años, frente a una imputación del delito de lesiones culposas.

En el caso “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, del 11 de agosto de 2009 (I. 159. XLIV), el Procurador General de la Nación dictaminó que correspondía remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se diera trámite a una posible prescripción, donde la Corte Suprema descartó esa medida con los siguientes argumentos: “...41) *Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 331:600, considerando 71 y sus citas)...*”. La doctrina fue reiterada por la Corte en el caso “Oliva Gerli, Carlos Atilio” del 19 de octubre de 2010. conf. casos ‘Casiraghi’ (Fallos 306:1705), “Bartra Rojas’ (Fallos: 305:913), ‘YPF’ (Fallos: 306:1688); temperamento luego reafirmado en el caso ‘Amadeo de Roth’ (Fallos: 323:982 -esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano-) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159.XLIV in re ‘Ibáñez’ -del 11 de agosto de 2009-.

Puede apreciarse, entonces, que la prescripción de la acción penal constituye un instrumento limitador del poder punitivo propio de un



- 8 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

estado de derecho, en el que el efecto perjudicial del ejercicio del poder penal sobre la dignidad de las personas debe ser reducido mediante la aplicación de un límite temporal. Cumple -en palabras de la Corte Suprema Nacional- un papel que asegura la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo; asimismo, minimiza el peligro del castigo estatal por lo habría ocurrido en un pasado lejano.

XIII.- Como ha quedado expuesto, en el contexto consignado, puede aseverarse que la prescripción no es el único límite posible en el ejercicio de la acción penal, puesto que puede violarse la garantía a ser juzgado en un plazo razonable aun cuando no se haya extinguido por prescripción. En este aspecto, puede observarse que, por el juego de los arts. 62 inc. 2° y 67 -en el párrafo introducido por la ley 25.990-, en un delito cuya pena máxima supere los doce años de prisión, fácilmente el proceso puede durar más de cuarenta y ocho años sin que prescriba, si se interrumpe el curso de prescripción por los actos que menciona el art. 67 cerca del término máximo del art. 62 inciso 2°) y nadie podría sostener que es razonable que un individuo esté sometido a proceso durante un lapso semejante.

El plazo de prescripción constituye uno de los parámetros de razonabilidad que fija la ley, no siempre ese lapso es suficiente para considerar que el Estado cumplió con la obligación aludida. No debemos olvidar que la razón de ser de esa garantía está dada por la severa restricción de derechos que el procesamiento provoca y que esa afectación de la libertad tiene efecto sobre una persona que conserva su estado de inocencia.

Así las cosas, siguiendo estos argumentos, como la doctrina citada, la jurisprudencia comentada y el informe 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el término "plazo razonable" debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la

causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, cuando se verifique con claridad una violación a la garantía mencionada, corresponde disponer el sobreseimiento del imputado.

Ello así, porque como la prescripción de la acción penal constituye un límite que el Estado se autoimpone en el ejercicio de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, cuando la vigencia de la acción penal ha superado un “plazo razonable” aparece un nuevo obstáculo procesal, de jerarquía supralegal, que impide la continuación del proceso; se verifica un caso de insubsistencia de la acción penal, motivado por la dilación injustificada del proceso durante un plazo irrazonable.

Se ha señalado también sobre el particular, que: *“...La insubsistencia de la acción penal, de creación jurisprudencial, tiene como fin principal brindar racionalidad a los tiempos de duración de un proceso penal en desarrollo, en aquellos supuestos en los que el plazo que ha insumido el mismo, por excesivo, afecta nítidamente los principios más fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso. Aun cuando la aplicación de este instituto también tiene como consecuencia principal la culminación del proceso penal, lo cierto es que la violación a la garantía de duración razonable del proceso y, en su caso, la insubsistencia de la acción penal tiene claras diferencias, tanto en sus fundamentos como en sus fines, con la prescripción de la acción penal. Y es justamente en aquellos casos en los que aún no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal en los que puede analizarse la declaración de insubsistencia de la misma, pues de lo contrario, si ésta ya se ha extinguido por el transcurso del tiempo, debiera aplicarse aquel instituto y no este último...”. “...Si bien nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en algunas oportunidades declarar prescripta la acción penal en supuestos de violación a la garantía constitucional de duración razonable del proceso, sin que hubiese transcurrido el plazo de prescripción, ello no significa que ambos institutos sean equiparables en sus presupuestos de procedencia. Es que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función*



- 9 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente, atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia. Por esa razón, es nuestra opinión que en aquellos supuestos como el de la sentencia que se anota, en los que sobre la base de parámetros y principios detallados al analizar la duración razonable del proceso, se compruebe la violación a esta garantía pero no pueda declararse prescripta la acción penal por no haber transcurrido el plazo legal estipulado, corresponde poner fin al excesivo proceso penal en desarrollo y declarar insubsistente la acción penal emergente del delito que se investiga...". (Cámara de Acusación de Córdoba. Infracción al art. 1° de la ley 13.944. Sentencia comentada por Federico Zurueta en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", octubre de 2008, Nro. 10, pág. 1709 y ss.).

La íntima vinculación entre el plazo de prescripción y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por otra parte, sustentan sus bases en que no sólo ambos institutos tienen como denominador común el transcurso del tiempo, sino que -de igual forma- comparten un mismo fundamento compatible con la idea fundamental de "Estado Constitucional" y encuentran su génesis en los derechos de defensa del imputado, a la dignidad, a la libertad, el debido proceso y el principio inocencia. (Cfr. CS, in re Kipperband, Fallos: 322:360, Considerando 6° del voto -en disidencia- de los Dres. Fayt y Bossert-).

De este modo, tanto la extinción de la acción penal por prescripción (art. 59, inc.3° CP) como la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art.8.1 CADH, 9.3 y 14.1 del PIDyCP), vienen a señalar al Estado fronteras de punibilidad, que no dimanaban de una auto-imposición legal por parte del propio orden estatal (el Estado no se auto-limita al señalar los plazos de prescripción o la duración del plazo razonable) sino que tales límites devenían del reconocimiento expreso (bajo un marco claro y preciso) de aquel conjunto de derechos y garantías ciudadanas reconocidos en la Carta

Fundamental, como las señaladas.

Que para saber si se encuentra subsistente la acción penal mantenida en la presente causa contra el imputado por incumplimiento de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art.8.1 CADH, 9.3 y 14.1 del PIDyCP), corresponde -esencialmente- a una elaboración pretoriana, especialmente de la CSJN in re: Mattei 29.11.68 - fallos (272:188); Miras Guillermo 18.10.73 (fallos 287- 76); Mozatti Camilo y Otro 17.10.78 (fallos 300:1102); Kipperband Benjamin 16.3.99 (fallos 322:360); Reggi Alberto 10.5.99 (fallos 322:717); Barra Roberto Eugenio Tomás 9.03.04 (fallos 327:327); Egea Miguel A. 9.11.04 (fallos 327:4815); Espósito Miguel Ángel 23.12.04 (327:5668); entre otros.

Actualmente, la Corte Suprema de Justicia Argentina, en el fallo “CSJ 25/2011 (47-E)/CS1 Escudero, Maximiliano Daniel s/ recurso de casación” del 23 de Marzo de 2021, reiteró que en tal contexto, y a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso “Guincho vs. Portugal”, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliveira v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §§21- 22).

De tal forma, corresponde evaluar si de las constancias de la causa surgen elementos que permitan justificar una duración de más 15 años de trámite; aclarando que ello se impone en atención al tiempo transcurrido desde la denuncia efectuada el día 15/12/1999 a la fecha y habiendo solicitado



- 10 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

sobreseimiento, por aplicación del plazo razonable, las defensas de Romero Feris en fecha 11/11/2015, Scotto e Isetta en fecha 20/10/2015 ante el Tribunal de Juicio, quien lo rechazó el 26/02/2016 (ver cuerpos 13 fs. 2490) -casi 15 años- desde que tuvieron lugar los hechos acaecidos en los años inmediatos anteriores a la denuncia, plazo que viola el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento concreto dentro de un plazo razonable, conforme los lineamientos de la Corte Nacional.

Así, el tiempo máximo de duración de la pena prevista para cada delito (art. 62 inc. 2 del C.P.) nos confería un límite normativo, claro y preciso que, armonizado con los requerimientos de complejidad de la causa, conducta del imputado en el proceso e interés de las autoridades en la tramitación del proceso, nos permitía establecer si, en el caso concreto, se había vulnerado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; y en este sentido a fin de determinar si en el presente caso el plazo razonable de duración del proceso se ha cumplido, el Tribunal toma en consideración las circunstancias que han gravitado en este proceso.

Así de los antecedentes de la causa, surge que (primer cuerpo) a fs. 01/05 obra formal denuncia realizada por Juan Carlos Zubieta, comisionado interventor de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes el día 15/12/1999 ante el Agente Fiscal de Instrucción N° 2 del Dr. Cesar P. Sotelo; luego en fecha 21/12/1999 (fs. 48/51) se efectúa el Requerimiento Fiscal de Instrucción Formal, encuadrando "prima facie" los hechos investigados en los delitos previstos en los artículos 210 párrafo 1 ro. , 248, 174 inc. 5 to. , 261 y 292 en función del art. 77 y 55 del C.P., imputados Raúl Rolando Romero Feris, Jorge Eduardo Isetta y Maria Graciela Scotto. Seguidamente, a fs. 54., en fecha 7 de febrero de 2000, obra decreto donde el Sr. Juez Mario José Payes procedió a la instrucción formal para el esclarecimiento de los hechos (art. 201 y 203 C.P.P.) disponiendo el llamamiento para recibir declaración de los imputados; que conforme surge de fs. 87/ vta., tuvo lugar el 16/02/2000, en que se labró el

acta de declaración de imputado de Raúl Rolando Romero Feris, de la cual surge que luego de declarar, la misma fue suspendida.

A partir de entonces, se producen innumerables incidentes de eximición y excarcelación de prisión concedidas, apeladas en todas las instancias y revocadas, declaraciones de rebeldía, etc.; recusaciones formuladas, órdenes de captura, exhortos a otras jurisdicciones, cuantiosas diligencias y remisión de expedientes administrativos, informes del Banco de Corrientes, y del Municipio de la ciudad de Corrientes, allanamientos, testimonios, inhibiciones y planteos de inconstitucionalidad y recursos de casación.

Además el 25/02/2000 se recibió la declaración de imputada de María Graciela Scotto (fs. 117) quien se abstuvo; fs. 281 se dictó la resolución N° 1032 con fecha 15 de agosto de 2000, que declaro la rebeldía de Jorge Eduardo Isetta y con fecha 25/08/2000 se le tomó declaración de imputado a éste último.

A fs. 509/534 se dictó la Resolución N° 1413 de fecha 6 de noviembre de 2000, por la que el Juez de Instrucción dispone el procesamiento de Raúl Rolando Romero Feris y Jorge Eduardo Isetta como partícipe necesario y penalmente responsable (art. 45 y 77) de la comisión de los delitos de uso de documento privado falso y peculado en concurso ideal art. 296 en función del art. 292 1er párrafo, 261 y 54 del C.P., Maria Graciela Scotto, como autora penalmente responsable (art. 45 y 77 del C.P.) del delito de uso de documento privado falso –art. 296 en función del art. 292 1er párrafo del Código Penal y coautora penalmente responsable del delito de peculado arts. 261 en concurso ideal art. 54 del C.P., e interpuestos sendos recursos de apelación que fueron resueltas por la Cámara Criminal con funciones de tribunal de juicio y apelaciones.

Finalizada la etapa de instrucción, en fecha 21/04/2003 (cuerpo 10, fs. 1803/1810) obra el “Requerimiento de elevación de la causa a juicio” del Sr. Fiscal de Instrucción N° 1, Dr. Alejandro Alberto Chain, por los delitos que dispuso el procesamiento.



- 11 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

Consecuentemente, la Cámara Criminal N° 2 (Hoy Tribunal Oral Penal N° 2), a fs. 2245 dictó el decreto de citación a juicio de las partes de fecha 02/10/2007 (cuerpo 12) y de admisión de prueba en fecha 02/03/2012 a fs. 2329 y resolvió los pedidos de sobreseimiento efectuados en fecha 20/10/2015 (cuerpos 13) a fs. 2421 de Jorge Eduardo Isetta, en fecha 20/10/2015 (cuerpo 13) a fs. 2432 por la defensa de María Graciela Scotto y en fecha 11/11/2015 (cuerpo 13) a fs. 2454 por la defensa de Raúl Rolando Romero Feris, rechazado mediante la hoy recurrida Resolución N° 41/2016 de fecha 26 de febrero de 2016, a fs. 2490.

Con la reseña de los referidos actos procesales, se advierte que la elongación en el tiempo del presente proceso no puede ser atribuida a la conducta de los imputados, ni a las presentaciones efectuadas por los mismos en la causa, pues no son más que consecuencias del legítimo ejercicio de su derecho de defensa y hace a esta garantía.

Cabe señalar que el interés de las autoridades en la tramitación de una causa no puede entenderse de modo puramente abstracto, sino que debe repararse en las medidas concretas que habrían sido realizadas por las autoridades encargadas de llevar adelante el proceso a fin de procurar la resolución definitiva del conflicto, que deberían reflejar un interés concreto para que la causa llegue a su culminación definitiva. Así, la demora que ha experimentado este proceso por las circunstancias relatadas y, en particular, el tiempo insumido por el trámite no puede atribuirse a los imputados y tampoco puede ser invocado como argumento que impidiera que hasta dicha fecha se haya dictado una sentencia que resuelva su situación definitiva frente a la ley y la sociedad poniendo fin al estado de incertidumbre que pesa sobre los mismos.

XIV.- Como se destacó, a la hora de determinar los criterios para establecer la razonabilidad del plazo, como tienen dicho la “Comisión Interamericana” y la “Corte Europea de Derechos Humanos”, debe tenerse en

cuenta, además del transcurso en modo exagerado y no razonable del tiempo del proceso (TEDH caso “Pretto”, sentencia del 8/12/1983), las siguientes consignas: a) complejidad del litigio (CIDH caso “Genie Lacayo”, 1997.); b) conducta de las partes y c) la diligencia de las autoridades competentes. Respecto de este último punto, el Tribunal Europeo también ha dejado establecido que el rechazo puede provenir no solo de dilaciones imputables a órganos judiciales sino también de otras instituciones o autoridades (CIDH casos “Martín Moreira” del año 1988, “Capuano” del año 1987 y “Moreira de Azevedo” del año 1990). La Corte en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda criterios que deben ser evaluados por la judicatura local para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso. (Sent. 112/2015 STJ. De Ctes.).

En efecto, a la luz de la doctrina judicial de la C.S.J.N. y el firmamento normativo internacional, las circunstancias del caso claramente exteriorizan que se encuentra afectado gravemente el derecho de los acusados a ser juzgado sin dilaciones indebidas, situación que impone la necesidad de que el tribunal de juicio ponga fin al estado de incertidumbre e innegable restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal que pesa sobre los encartados, siendo válida su declaración de “insubsistencia de la acción” por los delitos que fueron requeridos, sobre la base de los parámetros y principios detallados al analizar la duración razonable del proceso, por haberse comprobado la violación de esta garantía.

Reitero que el instituto de la insubsistencia de la acción es una creación pretoriana que se infiere de la garantía de duración razonable del proceso y ello surge de la Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 - art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y por eso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte, han tratado de corregir la excesiva duración de los procesos en trámite, (“Mattei” -Fallos: 272:188-, “Mozzatti” -300:1102-,



- 12 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

“Kipperband” -322:360- y posteriormente los casos “Barra” -327:327- “Egea” -327:4815- Barroso -Fallo 333:1639- Oliva Gerli -333:1987- Acerbo -333:3640- y recientemente en CSJN 1381/2018/RH1 “Espíndola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. 09/04/2019) con la normativa citada, poniendo fin a la potestad punitiva del Estado cuando el plazo de duración del proceso se prolonga más allá de lo lógico o razonable, salvaguardando de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.

Aquí se advierte que han transcurrido más de 15 años (contados hasta la fecha de presentación del pedido del referido sobreseimiento) desde que se iniciaron las presentes actuaciones mediante la denuncia de fecha 15/12/1999, la tramitación ha insumido un lapso que supera el máximo legal previsto para los delitos que se le imputan, aunque no puede atribuirse a los procesados las causas de la morosidad en el tiempo del trámite, por cuanto tomando en cuenta los parámetros de la ‘Corte Interamericana’ reseñados, no se constata que ellos hubieran contribuido sustancialmente con su propia actividad a esa dilación, donde en el caso se ha insumido un plazo de duración que ha superado un estándar mínimo de razonabilidad para juzgar en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los arts. 8.1 de la ‘Convención Americana sobre Derechos Humanos’ y 14.3.c del ‘Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, y por ende, debe considerarse que la acción penal no puede subsistir.

Debemos recordar que la jurisprudencia emanada de los Tribunales Superiores deben ser acatada por los inferiores, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar un desgaste jurisdiccional. Al respecto la C.S.J.N., ha dicho: “Aún cuando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden los casos concretos que les son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces

inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, razón por la cual carecen del debido fundamento los fallos que se apartan de los precedentes jurisprudenciales del alto Tribunal, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (del voto del doctor Fayt)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 19/02/2008 • Martínez Vergara, Jorge • LA LEY 29/04/2008, 7). ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA SUBROGANTE DOCTORA MARÍA HERMINIA PUIG, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 140

1º) Hacer lugar a los recursos de casación, presentados a fs. 2500, 2508 Y 2516 respectivamente, y Sobreseer por "insubsistencia de la acción penal" por violación al plazo razonable (art. 8.1 CADH, 14.3c. PIDCYP y 75 inc. 22 C.N.) a RAÚL ROLANDO ROMERO FERIS, JORGE EDUARDO ISETTA Y MARIA GRACIELA SCOTTO, en orden a los delitos contenidos en el



**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 13 -

Expte. N° PI1 38713/99.-

Requerimiento Fiscal de fs. 1803/1810 (cuerpo 10) descrito en el punto XIII de los considerandos. Sin costas. **2°)** Registrar y notificar.-

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST
JUEZA SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. MARTHA HELIA ALTABE
JUEZA SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. MARIA HERMINIA PUIG
JUEZA SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**